

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0700

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Vicente Giovanny Sanafria Gonzalez Representante Legal de la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018179-E de 24 de diciembre de 2020, presenta un recurso de apelación, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020; y solicita:

"(...) VIII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo el presente recurso de apelación a fin de que, como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.

Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-234 de fecha 27 de noviembre de 2020. (...)"

1.2. El acto administrativo impugnado es el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020; por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cual señala: “(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.”.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	106,1	FT001-1	60	34,5	CUMPLE	94,5
2	Repetidora	88,3	FX001-1	60	34,5	CUMPLE	94,5

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	106,1	FT001-1	0	0	0	20	20
2	Repetidora	88,3	FX001-1	0	0	0	0	0

(Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020)

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.
- 2.2** Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 2.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00033 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018179-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Se oficie al Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censo, la absolución de la siguiente pregunta ¿En base a los antecedentes señalados, el valor Oficial de la inflación anual promedio entre 2011-2020 es estricta y exactamente 2?32%, es decir 2.32000% (con 5 decimales) mientras que 2.317% debería ser desestimado como valor Oficial?, o ¿se puede considerar también el valor exacto a tres decimales 2.317% como valor Oficial del INEC para la inflación anual promedio entre 2011-2020?
- b) Documento mediante el cual el recurrente solicita pronunciamiento oficial al INEC, respecto a la consulta planteada en el ítem anterior del cual no se ha dado respuesta.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-234
- b) Copia certificada del expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-234.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00102 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y, se dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001544-E de 22 de enero de 2021, en el cual, el señor Vicente Giovanny Sanafria Gonzalez acredita documentadamente la calidad de representante legal de la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA.
- b) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0212-M de 28 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-234.
- c) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0159-M de 28 de enero de 2021, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-234.
- d) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0378-M de 04 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-234, constante en 589 páginas digitales con 15 archivos de Excel.

- e) Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0002-OF de 04 de febrero de 2021, en el cual, la Directora de Impugnaciones, solicita al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, informe respecto al pedido realizado por el recurrente.
- f) Oficio No. INEC-SUGEN-2021-0035-O de 18 de febrero de 2021.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0586-OF de 25 de febrero de 2021, se corre traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-234 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA” emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación obtenida dentro del Proceso Público Competitivo, del participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA., el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0159-M de 28 de enero de 2021.

2.5 Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003475-E de 02 de marzo de 2021, el recurrente se pronunció respecto del informe del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-234 de Gestión y Sostenibilidad Financiera y del oficio No. INEC-SUGEN-2021-0035-O de 18 de febrero de 2021.

2.6 Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00152 emitida el 11 de marzo de 2021, se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.7 Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00288 emitida el 12 de abril de 2021, se dispone la suspensión de plazos y términos en el procedimiento de sustanciación del presente recurso de apelación; y, se dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que remita un informe en el que, determine el porcentaje con el cual el participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA., ingresó los valores en el formulario FO-DEAR-29, por lo que, se le disminuyó 3 puntos; y, determine si el participante presentó el desglose de los grupos de activos mobiliario de estudios y equipamiento informático, por cuanto, se disminuyó 2 puntos.

2.8 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00345 de 05 de mayo de 2021, se agrega al expediente y se dispone que se corra traslado con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0987-M de 19 de abril de 2021 con el anexo que corresponde al informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRAMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-234 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”.

2.9 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00369 de 12 de mayo de 2021, se agrega el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007357-E de 11 de mayo de 2021; y, se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 105, 106, 107, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”;* i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”;* m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...).”

(Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00089 de 15 de junio de 2021, concerniente al recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor Vicente Giovanny Sanafría Gonzalez Representante Legal de la Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA.; y, en lo referente al análisis jurídico determina lo siguiente:

4.1. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

"(...) VIII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo el presente recurso de apelación a fin de que, como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.

Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-234 de fecha 27 de noviembre de 2020. (...)"

Los argumentos que menciona son:

"(...) 1. FALTA DE MOTIVACION DEL DICTAMEN DE REVISIÓN DEL GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. –

(...)

Bajo las premisas enunciadas, se determina que los servidores públicos a cargo de la revisión de la solicitud de revisión de puntajes obtenidos, al no haber analizado ni desvirtuado la totalidad de los argumentos entregados mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-234 de fecha 27 de noviembre de 2020 y simplemente haber ratificado la calificación obtenida, no cumple con este requisito de validez del acto administrativo.

Por lo que al haberse demostrado que la ARCOTEL no cumplió con la totalidad de los requisitos para la validez del acto administrativo conforme lo establece el artículo 99 del COA, el acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020 así como el dictamen de revisión de la evaluación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera que se adjuntan, deberían declararse inválidos.

2. FALTA DE OBSERVACION Y APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 140 DEL CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO Y DE LAS BASES DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO. –

Es importante antes de iniciar este análisis citar el contenido del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, el cual indica: "Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico

Página 5 de 26

y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación.

Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”. (Lo resaltado y subrayado, me pertenece).

Es necesario, indicar que la ARCOTEL no ha observado lo establecido en las bases del PPC, pues las mismas ordenan que tanto en el proceso de adjudicación simplificado como en el proceso público competitivo, se abra una etapa de “**ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA**”, la cual en ambos casos indica: “**La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información.**” En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”, es decir en dicha etapa el participante puede aclarar la información entregada, esta etapa es clara y concordante pues si un participante entrega la totalidad de la información establecida en la PPC tiene la opción de aclarar o subsanar lo ya entregado, lo cual bajo ningún concepto podría ser interpretado como entrega de información adicional.

(...)

Es importante destacar que el actuar arbitrario de la ARCOTEL al no haber aceptado los argumentos planteados, sin causa justa e inobservando las normas ya citadas, afecta gravemente a uno de los principios básicos de rigen a la Administración Pública como lo es la seguridad jurídica, este principio al ser pilar para el desarrollo de un estado social de derecho, incluso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional (...)

En este sentido, al haber la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL ratificado la calificación otorgada al proyecto financiero sin un análisis correcto, no representa sino una grave incertidumbre hacia los administrados, ya que no existe certeza de la actuación pública.”.

3. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. –

(...)

Es así que, dentro del COA, podemos encontrar varios de estos principios, entre los cuales, y por la naturaleza de este caso debemos destacar al principio de eficiencia, establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, el cual menciona que: “**Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.**”, se invoca este artículo debido a que es evidente la falta de eficiencia de los funcionarios públicos a cargo del análisis del plan de gestión y sostenibilidad financiera presentados, pues aunque es evidente que existía una INCONSISTENCIA E INCOHERENCIA en los proyectos presentados, los servidores públicos, no solicitaron ni en la primera revisión ni en la solicitud de revisión de resultados la aclaración a estas inconsistencias e incoherencias, finalmente ambos servidores públicos, sin mayor análisis rectifican solo una calificación y mantienen las demás, evidenciando una vez más que ambos han atentan al principio de eficiencia el cual “...es fundamental dentro de su aplicación debido a que el procedimiento administrativo debe dirigir su aplicación y sustanciación a un trámite legal que garantice la seguridad jurídica de su aplicación que vaya acorde al debido proceso y obtener así un resultado que se encuentre enmarcado

dentro de la ley y asegure a la partes la tutela administrativa de sus derechos y garantías constitucionales y procesales”.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “*(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*”

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la administración del espectro radioeléctrico, señala: “*El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*”

El artículo 110 ibídem señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites

administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

"Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)"

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia. El numeral 2.2 de la norma ibidem, establece los requisitos que debe cumplir el solicitante:

"(...) c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión.xls o .xlsx. (...)".

El anexo 7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, determina el Instructivo de trabajo de los formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera, para medios de comunicación social privados y comunitarios, y el Formulario del plan de gestión y de sostenibilidad financiera.

El señor Vicente Giovanny Sanafría González, Representante Legal de la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-234, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

Según la solicitud presentada, se verifica que la postulación es para operar la estación de radio denominada "SANAFRIA COMMUNITY", en las siguientes frecuencias:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	106.1 MHz	FT001-1
Repetidora	88.3 MHz	FX001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0428 de

16 de julio de 2020, en el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía SANAFRIA EMITTENTE CÍA. LTDA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: “EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos y, a la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

(...)

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:

a) Factibilidad técnica: 42 puntos.

b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

(...)

Una vez evaluadas las solicitudes, y emitidos los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad técnica, de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico, estos se publicarán en la página web institucional de la Arcotel.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2402-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica a la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-234, y en el cual se determina que el puntaje que obtuvo el participante en el Dictamen Técnico, de Gestión y Sostenibilidad Financiera; y, Jurídico, es el siguiente:



Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	106,1	FT001-1	60	34,5	CUMPLE	94,5
2	Repetidora	88,3	FX001-1	60	34,5	CUMPLE	94,5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada por año de servicio [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0,5 puntos]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	106,1	FT001-1	0	0	0	20	20
2	Repetidora	88,3	FX001-1	0	0	0	0	0

(Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2402-OF de 13 de noviembre de 2020)

Al Oficio en referencia, se adjuntó: Dictamen Jurídico, Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico; y, el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-512 de 14 de octubre de 2020, referente a la participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., determinando que, de conformidad con los criterios de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, establecidos en el numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, la calificación es de 34.5 puntos, es decir que se le descontaron 5.5 puntos.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, determina la calificación enunciada anteriormente, en razón al siguiente análisis:

RESTA DE PUNTOS (A)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.
Consideración Aplicada:	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos
Puntaje Disminuido:	-3,0
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	-6,0 (No Aplica)
Justificación:	No se cumple con el incremento anual utilizando como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%) en el costo: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.2 Instalación de Equipos 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura

	2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones 2.2.8 Otros Gastos A partir del segundo año el participante coloca valores inferiores al incremento mínimo aceptado. El participante podía dejar las celdas vacías a partir del segundo año o tenía que proyectar un incremento anual utilizando como mínimo el 2.32% para cada año en todos los costos y gastos.
--	---

RESTA DE PUNTOS (B)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con la metodología de cálculo de los valores ingresados en este formulario.
Consideración Aplicada:	Por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo se le restará 0,5 puntos.
Puntaje Disminuido:	-0,5
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	-6,0 (No Aplica)
Justificación:	No se encuentra la metodología de cálculo del siguiente costo: 2.1.7 Seguros

RESTA DE PUNTOS (C)	
Formulario:	FO-DEAR-30
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con el detalle de activos y su valoración correspondiente.
Consideración Aplicada:	Por cada grupo de activos sin su respectivo desglose se le bajará 1 punto.
Puntaje Disminuido:	-2,0
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	-8,0 (No Aplica)
Justificación:	<p>En el anexo respectivo no se presenta el desglose del grupo de activos:</p> <p>Mobiliario de estudios Equipamiento informático</p>

(Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-512 de 14 de octubre de 2020)

Por lo que, la postulante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., procedió a solicitar la revisión de resultados, de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto de la Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020 con el Dictamen de Revisión No. DGSFR-PPC-2020-048 de 03 de diciembre de 2020, en los cuales, se determina:

- Dictamen de Revisión No. DGSFR-PPC-2020-048 de 03 de diciembre de 2020, que señala:

TABLA DE REVISIÓN No. (1) DE LA TABLA DE RESTA DE PUNTOS (A)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.
Consideración Aplicada:	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos.
Puntaje Sumado:	+0,0
Justificación:	<p>En el INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, se señala: "(...)Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (...)" La fecha de publicación las bases del presente proceso fue el 15 de mayo de 2020.</p> <p>En el instructivo de trabajo se colocó un ejemplo para la guía del participante:</p> <p>El INEC cumpliendo su calendario estadístico, publicó el cuarto día hábil de mayo de 2020, a las 09:00, el reporte de índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente a abril. Por lo tanto, el porcentaje de inflación vigente al 15 de mayo de 2020 es el de abril 2020: 2.32%.</p> <p>Para el crecimiento anual de los costos y gastos el participante utiliza el valor de 2.317%, este porcentaje es inferior al mínimo aceptado (2.32%) por la ARCOTEL</p> <p>Se evidencia que el participante utilizó el porcentaje del 2.317, dicho porcentaje es menor, al vigente a la fecha de publicación de las bases, en la proyección del incremento de los siguientes costos y gastos:</p> <p>2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.2 Instalación de Equipos 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura 2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones 2.2.8 Otros Gastos</p>

TABLA DE REVISIÓN No. (2) DE LA TABLA DE RESTA DE PUNTOS (B)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con la metodología de cálculo de los valores ingresados en este formulario.
Consideración Aplicada:	Por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo se le restará 0,5 puntos.
Puntaje Sumado:	+0,0
Justificación:	En el INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS se señala: "ANEXO METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS Y GASTOS: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel con la metodología de cálculo de cada costo y gasto anual presentados en el formulario."

	<p>En el anexo del presente formulario no consta la metodología de cálculo del valor ingresado en el primer año del campo: 2.1.7 Seguros.</p> <p>El participante no presenta ninguna metodología numérica o explicación metodológica de donde se obtiene el valor del año 1 del campo antes mencionado.</p> <p>La explicación metodológica presentada en la solicitud de revisión en donde se señala que el valor proviene de la cotización de una aseguradora, hubiera sido aceptada si se encontraba en el formulario FO-DEAR-29 o en su anexo, sin embargo, se verifica que no se encuentra en ninguno de estos 2 documentos.</p>
--	--

TABLA DE REVISIÓN No. (3) DE LA TABLA DE RESTA DE PUNTOS (C)	
Formulario:	FO-DEAR-30
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con el detalle de activos y su valoración correspondiente.
Consideración Aplicada:	Por cada grupo de activos sin su respectivo desglose se le bajará 1 punto.
Puntaje Sumado:	+0,0
Justificación:	<p>En el INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL -PRIVADOS Y COMUNITARIOS, establece que: "...Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel ya sea con activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario. Cada activo debe tener su valoración, y en el caso de los grupos de activos, la suma de la valoración individual de cada activo deberá dar como resultado el valor del grupo de activos ingresado en el formulario. Los activos presentados en el anexo deben coincidir en cantidad y valores con los activos ingresados en este formulario (...)"</p> <p>En base a la verificación de los conceptos generales de "Mobilario de Estudios" y de "Equipamiento Informático" se obtiene que son un conjunto de muebles y de equipos informáticos, respectivamente. Por lo que, al revisar este formulario se entiende que los elementos mencionados son dos grupos de activos.</p> <p>Considerando que se trata de dos grupos de activos, se procedió a la revisión del anexo la cual no contenía sus respectivos desgloses.</p>

(Dictamen de Revisión No. DGSFR-PPC-2020-048 de 03 de diciembre de 2020)

- Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020, con el cual, se notifica a la participante los resultados obtenidos, previo análisis de la solicitud de revisión de resultados.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	106,1	FT001-1	60	34,5	CUMPLE	94,5
2	Repetidora	88,3	FX001-1	60	34,5	CUMPLE	94,5

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0,5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	106,1	FT001-1	0	0	0	20	20
2	Repetidora	88,3	FX001-1	0	0	0	0	0

(Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020)

En razón a lo enunciado y de la revisión del expediente se evidencia que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no acogió los argumentos mencionados por la participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., en la solicitud de revisión de resultados, por lo que, se ratificó la calificación de 34.5 puntos en el plan de gestión y sostenibilidad financiera.

El señor Vicente Giovanny Sanafria Gonzalez Representante Legal de la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., una vez, que fue notificado con los resultados obtenidos de la revisión de resultados, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018179-E de 24 de diciembre de 2020, presenta un recurso de apelación, en el que, solicita se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de acuerdo a las Bases del Proceso Público Competitivo para que los concursantes puedan realizar y remitir el plan de gestión y sostenibilidad financiera se aprobaron los siguientes anexos:

ANEXO 7:

- Instructivo de trabajo de los formularios del plan de gestión y de sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios.
- Formulario del plan de gestión y de sostenibilidad financiera.

El Instructivo de trabajo de los formularios del plan de gestión y de sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios, tienen por objeto proporcionar una guía para el ingreso y presentación de la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los formularios creados para el Plan de Gestión y el Plan de Sostenibilidad Financiera dentro del Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios. Dicho instructivo y sus formularios fueron elaborados con la normativa regulatoria aplicable y vigente al Proceso Público Competitivo.

Respecto del Formulario FO-DEAR-29: Plan de Sostenibilidad Financiera – Proyección de costos y gastos.

Las Bases del Proceso Público Competitivo en el ítem denominado “consideraciones” del numeral 1.14.2 establece los criterios de evaluación del plan de gestión y sostenibilidad financiera para medios de comunicación privados, determinando que el participante inicia este proceso de evaluación con 40 puntos y se podrá disminuir puntos en cada formulario en los que se encuentren errores, por lo que, de la revisión del expediente se verifica que se le disminuyó 3.5 puntos al participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., respecto del formulario FO-DEAR-29.

Para analizar la calificación del participante en el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es preciso indicar lo que determina las Bases del Proceso Público Competitivo, exactamente en el numeral 1.14.2, respecto del formulario FO-DEAR-29 de la Proyección de Costos y Gastos.

En este formulario, se debía revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año, se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada por el INEC, vigente a la fecha de publicación de las bases, es decir, que cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice utilizando el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011- 2020 publicada por el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restaba 0,5 puntos.

En la revisión del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, FO-

DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, se aprecia lo siguiente:

“(...) Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta:

- *El crecimiento anual que se proyecte en el negocio.*
- *Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. Ejemplo del porcentaje de marzo 2020 (2,27%)*

(...) Por lo tanto, el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 debe ser como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5.”

La ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020 expidió la resolución No. ARCOTEL-2020-0192 y convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro al “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”. Mientras que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador - INEC publicó el Boletín Técnico No. 04-2020-IPC Abril 2020 el 07 de mayo de 2020; y, la presentación de resultados IPC Abril 2020.

- El Boletín Técnico No. 04-2020-IPC Abril 2020 el 07 de mayo de 2020, en la página 7, exactamente en el gráfico 3 establece la inflación anual en los meses de abril 2011-2020, como se puede observar a continuación:



(Boletín Técnico No. 04-2020-IPC Abril 2020 el 07 de mayo de 2020)

- La presentación de resultados IPC (Índice de Precios al Consumidor) Abril 2020, señala:



(Presentación de resultados IPC Abril 2020)

De la prueba enunciada por la parte recurrente mediante el escrito de interposición del presente recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-018179-E de 24 de diciembre de 2020, respecto a que se oficie al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador – INEC con la absolución de la siguiente pregunta:

“¿En base a los antecedentes señalados, el valor Oficial de la inflación anual promedio entre 2011-2020 es estricta y exactamente 2?32%, es decir 2.32000% (con 5 decimales) mientras que 2.317% debería ser desestimado como valor Oficial?, o ¿se puede considerar también el valor exacto a tres decimales 2.317% como valor Oficial del INEC para la inflación anual promedio entre 2011-2020?

Por lo que, mediante Oficio No. INEC-SUGEN-2021-0035-O de 18 de febrero de 2021, el Sr. Víctor Buchelí León Subdirector General del INEC, determina:

“Los resultados del IPC se encuentran publicados en el siguiente link de la página web del INEC: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/indice-de-precios-al-consumidor/>; y los mismos se pueden encontrar en archivos de tipo: Presentación de resultados (PDF), Boletín Técnico (PDF), Tabulados (Excel) y Series históricas (Excel). En los archivos de tipo PDF los resultados se expresan hasta dos decimales para facilidad de la comprensión del usuario sobre el fenómeno inflacionario del país; mientras que, en los archivos de tipo Excel los mismos se expresan con todos los decimales a fin de que el usuario conozca el máximo nivel de precisión de estas cifras.

Respecto a su consulta relacionada con los decimales de los resultados del IPC o inflación, nos permitimos comunicar que todos los resultados expresados hasta dos o más decimales, que se encuentran publicados en la página web del INEC tiene carácter oficial; sin embargo, el INEC no tiene las competencias técnicas o legales para disponer sobre el uso, a nivel de decimales, que los usuarios dan a los resultados del IPC base 2014.”. (Subrayado fuera de texto)

Como prueba oficiaza, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00033 de 20 de enero de 2021, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-234, por lo que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0159-M de 28 de enero de 2021, se remite el informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-234 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, el mismo que determina:

4.2 La revisión y evaluación de los Planes de Gestión y de Sostenibilidad Financiera presentados por los participantes del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se basaron según el numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados.

4.3 En base al numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados menciona lo siguiente:

“FO-DEAR-29 FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS

(...)

Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta:

- > El crecimiento anual que se proyecte en el negocio.*
- > Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (...)"*

El INEC cumpliendo su calendario estadístico, publicó el cuarto día hábil de mayo de 2020, a las 09:00, el reporte de índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente

a abril. Por lo tanto, el porcentaje de inflación vigente al 15 de mayo de 2020 es el de: abril 2020: 2.32%.”.(Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente y con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00288 de 12 de abril de 2021, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe en el cual determine el porcentaje con el cual la participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., ingresó los valores en el formulario FO-DEAR-29, en el que, se le disminuyó 3 puntos, por lo tanto, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0987-M de 19 de abril de 2021, se remite el informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-234 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, que señala:

“(...) a.- En el INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, se señala: “Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (...)”. La fecha de publicación las bases del presente proceso fue el 15 de mayo de 2020.

El INEC cumpliendo su calendario estadístico, publicó el cuarto día hábil de mayo de 2020, a las 09:00, el reporte de índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente a abril. Por lo tanto, el porcentaje de inflación vigente al 15 de mayo de 2020 es 2.32%.”.

Para el crecimiento anual de los costos y gastos el participante utiliza el valor de 2.317%, este porcentaje es inferior al mínimo aceptado (2.32%) por la ARCOTEL.

Se evidencia que el participante utilizó el porcentaje del 2,317, dicho porcentaje es menor, al vigente a la fecha de publicación de las bases, en la proyección del incremento de los siguientes costos y gastos:

2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos

2.1.2 Instalación de Equipos

2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura

2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas

2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones

2.2.8 Otros Gastos

(...)

En base al numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados no se solicitóclaración debido a que el porcentaje utilizado por el participante “2.317%” es inferior al determinado como mínimo aceptado dentro de las “Bases del proceso público competitivo para para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica.”

En el Instructivo de Trabajo para la Revisión y Evaluación de los Formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios: FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA - PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, se verifica lo siguiente:

“El servidor público debe revisar que en la proyección del incremento anual en los valores de los costos y gastos a partir del segundo año del proyecto se haya utilizado como mínimo el porcentaje de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada por el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. Para esto se verificará que el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 sea como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al ejemplo establecido en el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, del formulario FO-DEAR-29, del plan de sostenibilidad financiera – proyección de costos y gastos, el porcentaje de la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada por el INEC, se debía aplicar con dos decimales.

Así también, se procede a verificar el contenido del formulario FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, del participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., cuyo detalle es el siguiente:

DESAGREGACIÓN COSTOS Y GASTOS DE EXPLOTACIÓN (EXPRESADO EN USD)					
Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	17.112	17.509	17.914	18.329	18.754
2.1.2 Instalación de Equipos	4.662	153	157	161	164
2.1.3 Remuneraciones	14.261	14.478	14.698	14.922	15.149
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	8.400	8.595	8.794	8.998	9.206
2.1.5 Tarifas Por Concesión	13.443				
2.1.6 Tarifas Mensuales	1.911	1.956	2.001	2.047	2.095
2.1.7 Seguros	1.200	1.228	1.256	1.285	1.315
2.1.8 Otros Costos	2.880	2.947	3.015	3.085	3.156
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	1.280	1.310	1.340	1.371	1.403
Total Costos:	65.149	48.174	49.175	50.198	51.243
Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.2.1 Remuneraciones	14.063	14.277	14.495	14.716	14.940
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	2.520	2.578	2.638	2.699	2.762
2.2.3 Informática	3.304	3.381	3.459	3.539	3.621
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	3.492	3.573	3.656	3.740	3.827
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	1.471	1.505	1.539	1.575	1.612
2.2.6 Marketing y Publicidad	1.494	1.528	1.564	1.600	1.637
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	2.372	2.427	2.483	2.541	2.600
2.2.8 Otros Gastos	4.971	5.086	5.204	5.325	5.448
Total Gastos:	33.687	34.355	35.038	35.735	36.446

(Formulario FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, del participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA.)

Para mayor comprensión, en la siguiente imagen se evidencia la revisión de los costos y gastos del formulario FO-DEAR-29 del participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., en el cual, consta los valores que debían ingresar en el formulario y anexo, aplicando los lineamientos establecidos en el instructivo de trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	17.112	17509	17915	18331	18756
2.1.2 Instalación de Equipos	4.662	4770	4881	4994	5110
2.1.3 Remuneraciones	14.261	14591	14930	15276	15631
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	8.400	8595	8794	8998	9207
2.1.5 Tarifas Por Concesión	13.443				
2.1.6 Tarifas Mensuales	1.911	1956	2001	2047	2095
2.1.7 Seguros	1.200	1228	1256	1285	1315
2.1.8 Otros Costos	2.880	2947	3015	3085	3157
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	1.280	1310	1340	1371	1403
TOTAL	65.149	52.906	54.133	55.389	56.674
Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.2.1 Remuneraciones	14.063	14390	14723	15065	15414
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	2.520	2578	2638	2699	2762
2.2.3 Informática	3.304	3381	3459	3539	3621
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	3.492	3573	3656	3741	3828
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	1.471	1505	1540	1575	1612
2.2.6 Marketing y Publicidad	1.494	1528	1564	1600	1637
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	2.372	2427	2483	2541	2600
2.2.8 Otros Gastos	4.971	5086	5204	5325	5449
TOTAL	33.687	34.468	35.268	36.086	36.923

(Revisión de Costos y Gastos Formulario FO-DEAR-29, del participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA.)

Consecuentemente, de la revisión del detalle correspondiente a la desagregación de costos y gastos de explotación que presenta el participante, se desprende que cumple con el cálculo de proyección de costos y gastos de acuerdo al porcentaje de inflación anual de 2,32% excepto en los ítems de DESCRIPCIÓN DE COSTOS: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos, 2.1.2 Instalación de Equipos, 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura; DESCRIPCIÓN DE GASTOS: 2.2.4 Servicios básicos y comunicaciones, 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones 2.2.8 Otros gastos, por lo que, se le disminuye 3 puntos a su calificación.

El numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, determina que se restará 0.5 puntos por cada valor ingresado en el formulario FO-DEAR-29 sin su metodología de cálculo.

Es decir, se debía revisar que el participante haya presentado el anexo solicitado del formulario FO-DEAR-29 en medio digital formato Excel, en ese sentido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verificó que se cuente con la metodología de cálculo de cada uno de los valores ingresados en el formulario mencionado.

El Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, determina:

"(...) ANEXO METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS Y GASTOS: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel con la metodología de cálculo de cada costo y gasto anual presentados en el formulario." (Subrayado fuera de texto original)

El Instructivo de Trabajo para la Revisión y Evaluación de los Formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios: FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA - PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, señala:

"(...) ANEXO METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS Y GASTOS: Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se debe verificar que se cuente con la metodología de cálculo de cada costo y gasto anual presentado en el formulario." (Subrayado fuera de texto original)

De la revisión del expediente se evidencia que el participante no determinó la metodología de cálculo del ítem costo: “2.1.7 Seguros”, correspondiente al formulario FO-DEAR-29, por lo que se procedió a disminuir 0.5 puntos, como se puede observar:

2.1.7 SEGUROS				
DETALLE	COSTO SEGUROS AÑO 1 (USD.)			
Seguros varios	1200,00			
2.1.8 OTROS COSTOS				
DETALLE	Costo Parcial Unitario (USD.)	Número de veces por año	Subtotal	OTROS COSTOS AÑO 1 (USD.)
Grabaciones, Gingles y Efectos de producción	80,00	4	320,00	2880,00
Coberturas y reportajes	40,00	12	480,00	
Producción de programas	40,00	52	2080,00	
2.1.9 EQUIPOS Y TERMINALES (Que no sean activos fijos)				
DETALLE	Costo Parcial	COSTO EQUIPOS Y TERMINALES		

(Anexo del formulario FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, del participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA.)

Como queda demostrado el participante no presenta ninguna metodología numérica o explicación metodológica de donde obtiene el valor establecido en el ítem “2.1.7 Seguros” del formulario FO-DEAR-29, a pesar de que el recurrente en la solicitud de revisión de resultados manifiesta que el valor proviene de la cotización de una aseguradora, sin embargo dicho enunciado hubiera sido aceptado si se encontraba en el formulario o en su respectivo anexo, y de la verificación no consta en ninguno de los dos documentos.

Respecto del Formulario FO-DEAR-30: Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera – Plan de Inversión.

Las Bases del Proceso Público Competitivo en el ítem denominado “consideraciones” del numeral 1.14.2 establece los criterios de evaluación del plan de gestión y sostenibilidad financiera para medios de comunicación privados, determinando que el participante inicia este proceso de evaluación con 40 puntos y se podrá disminuir puntos en cada formulario en los que se encuentren errores, por lo que, de la revisión del expediente se verifica que se le disminuyó 2 puntos al participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA., respecto del formulario FO-DEAR-30.

Para analizar la calificación del participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA., en el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es preciso indicar lo que determina las Bases del Proceso Público Competitivo, exactamente en el numeral 1.14.2 correspondiente a los Criterios de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera – Medios Privados, respecto del formulario FO-DEAR-30 del Plan de Inversión.

En este formulario, se debía revisar que el participante haya presentado el anexo solicitado del formulario FO-DEAR-30 en medio digital formato Excel, aquí se verificó que se cuente con el detalle de activos y su valoración correspondiente, es decir, que por cada grupo de activos sin su respectivo desglose se le disminuyó 1 punto.

El Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, FO-DEAR-30: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA –PLAN DE INVERSIÓN, determina:

(...)

ANEXO LISTADO PLAN DE INVERSIÓN: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel ya sea con activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario. Cada activo debe tener su valoración, y en el caso de los grupos de activos, la suma de la valoración individual de cada activo deberá dar como resultado el valor del grupo de activos ingresado en el formulario. Los activos presentados en el anexo deben coincidir en cantidad y valores con los activos ingresados en este formulario.

Es importante mencionar que la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00288 de 12 de abril de 2021, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe en el cual, determine si el participante presentó el desglose de los grupos de activos “mobilario de estudios” y “equipamiento informático”, por cuanto, se disminuyó 2 puntos, por lo tanto, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0987-M de 19 de abril de 2021, se remite el informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-234 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, que señala:

“ (...) b.- En el INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, establece que: (...) Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel ya sea con activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario. Cada activo debe tener su valoración, y en el caso de los grupos de activos, la suma de la valoración individual de cada activo deberá dar como resultado el valor del grupo de activos ingresado en el formulario. Los activos presentados en el anexo deben coincidir en cantidad y valores con los activos ingresados en este formulario (...) ”

En base a la verificación de los conceptos generales de “Mobilario de Estudios” y de “Equipamiento Informático” se obtiene que son un conjunto de muebles y de equipos informáticos, respectivamente. Por lo que, al revisar este formulario se entiende que los elementos mencionados son dos grupos de activos.

Considerando que se trata de dos grupos de activos, se procedió a la revisión del anexo la cual no contenía sus respectivos desgloses..” (Subrayado fuera de texto original)

En el Instructivo de Trabajo para la Revisión y Evaluación de los Formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios: FO-DEAR-30: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PLAN DE INVERSIÓN, señala:

“El servidor público debe revisar en este formulario los siguientes componentes:
 (...)”

ANEXO LISTADO PLAN DE INVERSIÓN: Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se revisará el listado de los activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario, de igual manera se revisará que cada activo tenga su valoración. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Se procede a verificar el contenido del formulario FO-DEAR-30 y su respectivo anexo, del participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA.

Reproductor de audio multiformato	O	D		520	1	520			-			-	
Sintonizador digital AM / FM	O	D		299	1	299			-			-	
Híbrido Telefónico Digital	O	D		786	1	786			-			-	
Amplificador de distribución de audio	O	D		287	1	287			-			-	
Microfonos	O	D		819	4	3.276			-			-	
Audifonos	O	D		120	2	240			-			-	
Parlante de monitoreo	O	D		125	2	250			-			-	
Mobiliario de estudios	O	D		1.240	1	1.240			-			-	
Encoder para enlace IP	O	D		2.475	1	2.475			-			-	
Decoder para enlace IP	O	D		2.475	2	4.950			-			-	
Transmisor Cerro Huacotango 1Kw	O	D		4.850	1	4.850			-			-	
Sistema radiante y linea de transmisión Cerro Huacotango	O	D		4.200	1	4.200			-			-	
Transmisor Cerro Calvario 1Kw	O	D		4.850	1	4.850			-			-	
Sistema radiante y linea de transmisión Cerro Calvario	O	D		4.200	1	4.200			-			-	
Equipamiento informático	A	D		621	4	2.484			-			-	
Impresora multifunción	A	D		570	1	570			-			-	
Escrivitorio	A	D		130	4	520			-			-	
Archivador	A	D		94	3	282			-			-	
Silla	A	D		50	4	200			-			-	
Mesa de reuniones con sillas	A	D		200	1	200			-			-	

(Formulario FO-DEAR-30 del participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA.)

FO-DEAR-30: DESAGREGACIÓN PLAN DE INVERSIÓN									
ACTIVOS NUEVOS									
ESTUDIO MÁSTER									
DESCRIPCIÓN			COSTO UNITARIO AÑO 0	CANT.	MONTO (USD.)	AÑO DE RE-INVERSIÓN (Por actualización tecnológica)			COSTO UNITARIO Ira RE-INVERSIÓN
1	2	3	4	5	X				
Computador para generación de Audio Digital	1500,00	1	1500,00						1606,70
Consola de audio de 10 canales	6000,00	1	6000,00						
Procesador Digital de Audio – Generador Stéreo	5200,00	1	5200,00						
Reproductor de audio multiformato	520,00	1	520,00						
Sintonizador digital AM / FM	298,50	1	298,50						
Híbrido Telefónico Digital	786,00	1	786,00						
Amplificador de distribución de audio	286,50	1	286,50						
Microfonos	819,00	4	3276,00						
Audifonos	120,00	2	240,00						
Parlante de monitoreo	125,00	2	250,00						
Mobiliario de estudios	1240,00	1	1240,00						
TOTAL COSTO ESTUDIO MÁSTER			19597,00						
22 ENLACE Y SISTEMAS DE TRANSMISIÓN	FO-DEAR-28b	FO-DEAR-29 DESAGREGACIÓN COSTOS	FO-DEAR-29 DESAGREGACIÓN GASTOS	FO-DEAR-30					
23									
DESCRIPCIÓN			COSTO UNITARIO (USD.) AÑO 0	CANT.	MONTO (USD.)				
24									
25									
26	Encoder para enlace IP		2475,00	1	2475,00				
27	Decoder para enlace IP		2475,00	2	4950,00				
28	Transmisor Cerro Huacotango 1Kw		4850,00	1	4850,00				
29	Sistema radiante y línea de transmisión Cerro Huacotango		4200,00	1	4200,00				
30	Transmisor Cerro Calvario 1Kw		4850,00	1	4850,00				
31	Sistema radiante y línea de transmisión Cerro Calvario		4200,00	1	4200,00				
32	TOTAL COSTO ENLACE Y SISTEMA DE TRANSMISIÓN				25525,00				

DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO (USD.) AÑO 0	CANT.	MONTO (USD.)	AÑO DE RE- INVERSIÓN (Por actualización tecnológica)					COSTO UNITARIO 1ra RE- INVERSIÓN
				1	2	3	4	5	
Equipamiento informático	621,00	4	2484,00		x				665,17
Impresora multifunción	570,00	1	570,00		x				610,55
Escrivorio	130,00	4	520,00						
Archivador	94,00	3	282,00						
Silla	50,00	4	200,00						
Mesa de reuniones con sillas	200,00	1	200,00						
TOTAL COSTO MOBILIARIO OFICINA			4256,00						

(Anexo del Formulario FO-DEAR-30 del participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA.)

Como se puede evidenciar la participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA., en el formulario FO-DEAR-30 del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, establece varios activos en la casilla denominada “activo o grupo de activos (inversión)”, los mismos que, fueron determinados individualmente y desglosados en el anexo, sin embargo, respecto de los activos “Mobiliario de Estudios” y “Equipamiento Informático”, en el anexo no se establece el desglose de dichos grupos de activos.

El término equipamiento informático, hace referencia a un conjunto de aparatos electrónicos, de igual manera, el término mobiliario de estudios se refiere a un conjunto de muebles, por lo tanto, respecto de los activos enunciados y determinados por el propio participante en el formulario FO-DEAR-30, correspondía realizar el desglose del grupo de activos en el anexo.

Consecuentemente, se verifica que la participante Compañía SANAFRIA EMITENTE CIA. LTDA., inobservó los mecanismos y lineamientos legítima y legalmente establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, como en el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso, dispone en el artículo 76 de la Constitución, numeral 7 literales I): *I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”

Respecto del principio de eficiencia, radica en que los servidores públicos deben emplear la suficiente diligencia en la tramitación de los procedimientos administrativos, así también el principio de eficacia implica el hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico; por lo que, la eficacia se traduce en la emisión de una resolución correcta, acertada, motivada y resguardando los derechos de los administrados, toda vez que la Administración Pública no es un fin sino un medio para la consolidación del interés de todos los administrados.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 le otorga la potestad a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de establecer mediante reglamento los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo,

adicionalmente determina que como requisito indispensable para la adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicación en relación a la norma enunciada, emite las bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios; como también, Instructivos de trabajo de los formularios del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera; Instructivos de trabajo de revisión y evaluación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, Anexos y ejemplos.

Las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

"OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)".

La aclaración procede cuando la información presentada es incomprendible u oscura, por lo tanto la fase de aclaración no tiene como finalidad subsanar las omisiones incurridas por los participantes por inobservancias a lo establecido en las Bases del Proceso como en sus instructivos, lo cual como se ha mencionado es responsabilidad del participante; por lo que, conforme los argumentos expresados en la interposición del recurso, como de la revisión de la normativa, de los documentos aportados, se verifica que el participante ha incurrido en inobservancias a las Bases del Proceso Público Competitivo, sus instructivos y anexos, las mismas que no se enmarcan en el objetivo de la aclaración antes citada.

Por lo tanto, en el presente caso no correspondía realizar alguna aclaración de la información constante en el formulario FO-DEAR-29, del plan de gestión y sostenibilidad financiera referente a la proyección de costos y gastos, por cuanto no existía oscuridad en el mismo, sino que, el participante omitió efectuar el cálculo con el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al periodo 2011 – 2020, que fue de 2.32%, utilizando otro porcentaje para el efecto, como también, no estableció la metodología de cálculo del costo “2.1.7 Seguros” incumpliendo con ello, lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo; así mismo, en el formulario FO-DEAR-30 la participante no realizó el desglose del grupo de activos “Mobiliario de Estudios” y “Equipamiento Informático” que señaló en el formulario, inobservando las disposiciones establecidas en el Instructivo de trabajo de los formularios del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: “(...) este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”. La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervenientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Por lo expuesto, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios; formularios y anexos, se determina que el DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSF-PPC-2020-512 de 14 de octubre de 2020, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2402-OF de 13 de noviembre de 2020, el DICTAMEN DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSFR-PPC-2020-048 de 03 de diciembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020, inician exponiendo los antecedentes, posteriormente se encuentra la evaluación de cada uno de los formularios presentados por la participante, donde se determina el criterio de evaluación, consideración aplicada, puntaje disminuido, el máximo puntaje permitido para disminuir, y la justificación; documentos que se encuentran debidamente motivados, y se notificaron en legal y debida forma al participante.

También, se verifica que dichos actos administrativos cumplen con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión, sustentado, además, en informes técnicos o financieros del caso concreto; y, tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

Es importante mencionar, la sentencia de 05 de marzo de 2021, emitida por el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, dentro de la acción de protección No. 06335-2021-00327, que dispone respecto de la frecuencia 106.1 MHz, por la cual participa la recurrente, continúen operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ANDINA FM", con matriz en la ciudad de Riobamba, provincia del Chimborazo y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Alausí, Guamote y Latacunga:

"(...) c).- Que el Director Ejecutivo de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES ((ARCOTEL) disponga al COORDINADOR TECNICO DE TITULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES, realice las acciones administrativas a fin de que no se proceda a la adjudicación de las frecuencias autorizadas a radio ANDINA FM- Frecuencia 106.1 Mhz matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y sus repetidoras.- En razón de que al no encontrarse debidamente normada la participación dentro del concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión del cónyuge sobreviviente o los herederos del concesionario fallecido DR. ROBERTO EFREN CAYAMBE BADILLO.- Vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de los accionantes.- d).- Que el Director Ejecutivo de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES ((ARCOTEL) disponga al COORDINADOR TECNICO DE TITULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES, realice las gestiones

administrativas a fin que los accionantes MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA; ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO; XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO; BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO; MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO Y FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, continúen operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ANDINA FM", frecuencia 106.1 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia del Chimborazo y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Alausí, Guamote y Latacunga.- Y cuyos datos del título habilitante tiene como áreas de cobertura: Colta; Chambo; Penipe; Guano; Riobamba; Latacunga; Pujili; Salcedo; Saquisili; Ambato; Cevallos; Mocha; Patate; Quero; San Pedro de Pelileo; Santiago de Pillaro; Tisaleo; Guamote, Alausí Chunchi.- Operación que deberá continuar conforme lo estipulado en los articulados DOS Y TRES de la Resolución ARCOTEL-2020-572 (...)".

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00089 de 15 de junio de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"V. CONCLUSIONES

1. Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de Baja Potencia, establece los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera – Medios Privados, e indicando los puntos a disminuir en caso de incumplimiento.
3. El "INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", proporciona una guía y los lineamientos para la presentación de la información requerida.
4. Respecto del formulario FO-DEAR-29 del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera correspondiente a la desagregación de costos y gastos de explotación, se desprende que cumple con el cálculo de proyección de costos y gastos de conformidad con los lineamientos del instructivo de trabajo, excepto en los ítems de DESCRIPCIÓN DE COSTOS: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos, 2.1.2 Instalación de Equipos, 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura; DESCRIPCIÓN DE GASTOS: 2.2.4 Servicios básicos y comunicaciones, 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones 2.2.8 Otros gastos; y, no estableció la metodología de cálculo del costo "2.1.7 Seguros", inobservando los parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo; al Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera; formularios y anexos, a pesar de que no existe confusión u obscuridad en las disposiciones establecidas.
5. El participante Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., en el formulario FO-DEAR-30 del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, establece varios activos en la casilla denominada "activo o grupo de activos (inversión)", los mismos que, fueron determinados individualmente y desglosados en el anexo, sin embargo, respecto de los grupos de activos "Mobiliario de Estudios" y "Equipamiento Informático", se puede evidenciar en el anexo, que no establece el desglose de dichos grupos, inobservando

los mecanismos y lineamientos legítima y legalmente establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, como en el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

6. Que, el DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSF-PPC-2020-512 de 14 de octubre de 2020, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2402-OF de 13 de noviembre de 2020, el DICTAMEN DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSFR-PPC-2020-048 de 03 de diciembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.
7. Existe la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, el 05 de marzo de 2021, dentro de la acción de protección No. 06335-2021-00327, que dispone respecto de la frecuencia 106.1 MHz, por la cual participa la recurrente, continúen operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ANDINA FM”, con matriz en la ciudad de Riobamba, provincia del Chimborazo y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Alausí, Guamote y Latacunga.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00089 de 15 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Vicente Giovanny Sanafría González Representante Legal de la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018179-E de 24 de diciembre de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2714-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Vicente Giovanny Sanafra Gonzalez Representante Legal de la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa en los términos y plazos señalado en el Código Orgánico Administrativo; o, en sede judicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Vicente Giovanny Sanafra Gonzalez Representante Legal de la Compañía SANAFRIA EMITTENTE CIA. LTDA., en los correos electrónicos sanafriacorp@yahoo.com y info@golutions.ec, direcciones señaladas por el peticionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de junio de 2021.

Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES